

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

A.

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-165128-0040-2021**, donde obra el Auto N°200-03-50-04-0178-2021 del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental, conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra los señores **Mildar Jecari**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.435.635 y **Edwar Roberto Jecari**, con identificación N°8.435.634, por realizar aprovechamiento y movilizar material forestal sin la respectiva autorización y salvoconducto. Acto administrativo notificado por aviso, con fecha de fijación del 02 de agosto de 2021 y fecha de Desfijación del 06 de agosto del mismo año.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores **MILDAR JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.635 y el señor **EDWAR ROBERTO JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.634, consistió en realizar aprovechamiento de material forestal de 12.12m³ en elaborado de las especies Cedro (cedrela odorata) en 1.5 m³ Roble (tabebuia rosea) en 6.62 m³ y Teca (tectona grandis) en 4.0 m³ y posterior movilización sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional en Línea-SUNL, en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 223.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe*

X

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

*probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.
(Decreto 1791 de 1996 Art. 56).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por los señores **MILDAR JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.635 y el señor **EDWAR ROBERTO JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.634, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

I. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR contra los señores **MILDAR JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.635 y el señor **EDWAR ROBERTO JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.634, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: MOVILIZAR 12.12m³ en elaborado de las especies Cedro (cedrela odorata) en 1.5 m³ Roble (tabebuia rosea) en 6.62 m³ y Teca (tectona grandis) en 4.0 m³, del lugar de aprovechamiento hasta el sitio de acopio, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.9.2, artículo 2.2.1.1.9.3, artículo 2.2.1.1.13.1 y artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO: Aprovechar 12.12m³ en elaborado de las especies Cedro (cedrela odorata) en 1.5 m³ Roble (tabebuia rosea) en 6.62 m³ y Teca (tectona grandis) en 4.0 m³, sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.9.2,

artículo 2.2.1.1.9.3, artículo 2.2.1.1.13.1 y artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Estos cargos se sustentan en las siguientes diligencias administrativas:

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2203-2020.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER a los señores **MILDAR JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.635 y el señor **EDWAR ROBERTO JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.634, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, allegue o solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo atencionalusuario@corpouraba.gov.co con copia a flopez@corpouraba.gov.co

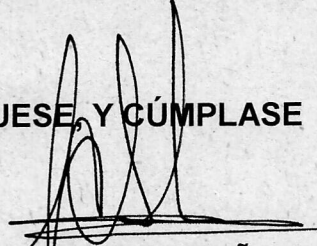
ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación a los señores **MILDAR JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.635 y el señor **EDWAR ROBERTO JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.634, o su apoderado debidamente constituido.


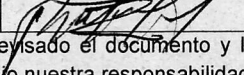
Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López		24/04/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.